



Tribunal Administrativo de Norte Santander

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de Abril de Dos mil Quince (2015).-
M.P. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Presidente de la Republica y de la Nación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica contra el auto fechado 09 de febrero de 2015, mediante el cual se admitió la demanda y las solicitudes presentadas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la parte demandante, de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Presidente de la Republica y de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica-.

El propósito del recurso de reposición, concretamente cuando se dirige contra una providencia que admite la demanda, es que el Funcionario que ha emitido la providencia, revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico en que hubiese podido incurrir, para que, de considerarlo pertinente, proceda a reponer, reformar o adicionar el auto.

Su interposición y trámite se rigen por lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, en concordancia con la remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).*

*RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO*

El recurso de reposición presentado por la apoderada del Presidente de la República y de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica-, fue interpuesto oportunamente, como quiera, que el auto admisorio fue notificado el 27 de febrero de 2015 y el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado el 04 marzo de 2015.

1.1.1. De los fundamentos de la reposición

La apoderada de la entidad recurrente, señala como fundamento de su inconformidad, que en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar al Presidente de la Republica, como representante legal de la Presidencia de la Republica y lo cierto es, que la Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional y que su representación legal está a cargo del Director del Departamento, quien es su representante legal y que a la fecha actual es el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica -el doctor Néstor Humberto Martínez, quien autorizado por el Decreto 1649 del 2014, se denomina Ministro de la Presidencia.

Así mismo señala, que vista las funciones de la Presidencia de la Republica en el Decreto 1649 de 2014, puede concluir que no siempre la Presidencia de la Republica representa a la Nación, pues ello solo sucede cuando la reclamación se relacionada con sus propias funciones y no con las funciones propias del señor Presidente de la Republica, ni con las demás de los miembros del Gobierno Nacional.

De otra parte, alega que los actos del Presidente de la República tienen valor y fuerza cuando son suscritos y comunicados por el Gobierno; hecho por el cual se hace responsable el Ministro del ramo respectivo o el Director del Departamento Administrativo correspondiente y que la única excepción a esa regla, es la relacionada con el tema contractual, cuando el contrato o acto haya sido suscrito

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

por el Presidente de la Republica en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Manifiesta, que el Presidente de la Republica y la Presidencia de la Republica no son la misma persona según lo mencionado anteriormente y que, en el caso concreto, se debe desvincular a la Presidencia de la Republica por carecer de competencias en la materia objeto de la demanda, así como, al Presidente de la Republica, puesto que, èl no es sujeto procesal en un tema como el objeto de la demanda, porque el Gobierno está representando a través de los más altos funcionarios de las entidades que se vinculen, esto es, los Ministros y/o Directora de Departamento correspondiente.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica y al señor Presidente de la Republica, por indebida notificación y falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.1.2. De la posición de la parte demandante

Expresa el apoderado de la parte demandante, que una de las funciones del Presidente de la Republica es la de dirigir la fuerza pública y disponer de ella como comandante supremo de las fuerzas Armadas de la Republica; conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuera turbado.

Señala que dicha función resultó incumplida, durante los hechos que se exponen en la demanda, lo cual lo hace responsable junto a las otras autoridades demandadas, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Departamento de Norte de Santander y Municipio de Tibú, de resarcir los perjuicios que se causaron al grupo demandante.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00

DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Indica, que en este tipo de acciones se vincula a la figura del Presidente de la Republica, y por ende, y como se acredita en el mismo contenido del recurso, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica que le da apoyo en este tipo de funciones administrativas.

Reseña, que a pesar de la sustentación de la abogada recurrente, quien dice actuar en representación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el poder que presenta le es otorgado por el secretario jurídico de la entidad, el cual también otorga poder para representar al Presidente de la Republica.

En resumen, explica que el Presidente de la Republica y la Presidencia de la Republica, el primero por ser constitucionalmente el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y por cumplir entre otras funciones, la de dirigir la fuerza pública y el DAPRE, por ser el apoyo del Presidente en todas las funciones enunciadas.

1.1.3. De la decisión frente al recurso de reposición

Desde ya advierte el Despacho, que se hace necesario reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2015 en su numeral 5, al evidenciarse la indebida integración del contradictorio de la demanda, frente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Como fundamento para adoptar la anterior decisión, tenemos que en el auto admisorio de la demanda, numeral 5, se dispuso notificar como representante legal de la Presidencia de la Republica al señor Presidente de la Republica.

Sin embargo, tal y como lo expone la recurrente, el Decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 *“por el cual se modifica la estructura del Departamento*

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00

DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Administrativo de la Presidencia de la Republica”, dispone en su artículo 8, numeral 16, lo siguiente:

“ARTICULO 8º. Despacho del Director del Departamento. La Dirección del Departamento administrativo de la Presidencia de la Republica estará a cargo del Director del Departamento, quien cumplirá, las siguientes:

16. Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro, que quien tiene la facultad de actuar como representante legal de la Presidencia de la Republica es el Director del Departamento Administrativo, tal y como se colige de la norma transcrita.

Ahora bien, delimitado el punto anterior y frente a la petición de desvinculación de la Presidencia de la Republica presentada por la recurrente, aduciendo una falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la Republica y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, debe señalar el Despacho, que la misma petición resulta improcedente en esta etapa procesal, toda vez, que dicho argumento exceptivo, debe ser analizado cuando se resuelvan las excepciones a que haya lugar, una vez, se haya surtido el traslado correspondiente a los demás partes, garantizándose así el debido proceso y el derecho a la defensa. En efecto, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610), Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancur, ha sido clara en diferenciar la falta de legitimación en la causa de hecho y material en los siguientes términos:

“15. Ahora, respecto del segundo argumento del demandante, es preciso señalar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas- siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado- legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carece de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas entrarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un intereses jurídica perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

17. En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda- en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones.

18. Para el caso sub lite claro que el tribunal erró al pronunciarse respecto de la legitimación en la causa por pasiva de los 9 departamentos demandados. En efecto, en lugar de hacer una análisis sobre la capacidad de aquellos para defenderse dentro del proceso- esto es, estudiar la legitimación de hecho de las demandadas, se extralimitó al determinar que no había una conexión material de los departamentos con los hechos que dan origen a las pretensiones -es decir, se pronunció respecto de la legitimación material de las partes". (En negrilla y subrayado por la Sala).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada, debe aclarársele a la demandada, que no es posible hacer un pronunciamiento frente a la legitimación en la causa por pasiva de carácter material, puesto que dicho estudio, debe realizarse al momento de resolver las excepciones que a bien se tengan y/o al resolver sobre la responsabilidad en el caso concreto.

En conclusión, el Despacho accederá a reponer el auto de fecha 09 de febrero de 2015, en relación con el numeral 5, con el objeto de que se notifique a la Presidencia de la Republica y se le corra traslado de la demanda, por medio del

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Director Administrativo de la Presidencia. Y se negará la solicitud de desvinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

1.2. De la solicitud de nulidad procesal presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Señala la apoderada de la Policía Nacional, que el Despacho de manera involuntaria cometió el error de obviar notificar del auto admisorio de la demanda a la Policía Nacional.

Explica, que se omitió notificar a la Policía Nacional, siendo que según Resolución No. 3669 del 30 de noviembre de 2006 el Ministerio de defensa Delega, asigna y coordina funciones y competencias relacionada con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación- Ministerio de Defensa- Policía, por lo que se debe notificar al Director General de la Policía Nacional o en su defecto al comandante del Departamento Norte de Santander.

En consecuencia concluye, que se ha configurado una causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 207 y 208 del CPACA y 626 del Código General del proceso, por lo que solicita se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admiosrio de la demanda, por violación al debido proceso y por lo anterior, se disponga la debida notificación y se brinde la oportunidad legal para ejercer la defensa.

Frente a los argumentos de la entidad Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, relacionada con la indebida notificación y la indebida representación como elemento determinante de una nulidad procesal, al haber sido notificada de manera errónea la parte demandada, debe señala el Despacho que:

El artículo 159 del CPACA, prevé lo siguiente:

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

Capacidad y representación

“ARTICULO 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandante, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrado Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la Republica o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerárquica en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que a la Nación la representan, entre otros, los Ministros, o en su defecto, acorde con la redacción del mencionado artículo, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, lo que lleva a afirmar que cuando se trata de una dependencia adscrita a un Ministerio, quien deberá representar a la Nación, por regla general, es el respectivo Ministro.

Adicionalmente, el artículo 199 del C.P.A.C.A., es del siguiente tenor: *“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, Según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”.*

Para este Despacho, es claro que la notificación a la Policía Nacional se puede realizar al Ministro de Defensa como representante legal o al Secretario General de dicha Institución **previa delegación del Ministro de Defensa Nacional.**

En el presente proceso, se tiene probado que por Secretaria de ésta Corporación, la notificación se surtió a notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, pero que sin embargo, revisada la página oficial de la Policía Nacional, se tiene que el correo

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÒN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

de notificaciones judiciales de la Policía Nacional en Norte de Santander, es denor.notificacion@policia.gov.co.

En este orden de ideas, al haberse omitido notificar del auto admisorio a la Policía Nacional al correo que tiene para efectos de notificaciones judiciales en su página oficial, se decretará la nulidad de la notificación por haber concurrido la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo, se ordenará que por secretaria se notifique el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa, al buzón de correo electrónico que disponga para tal fin.

En virtud de lo anterior, se declara la nulidad de la notificación surtida a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ante lo cual se ordenará rehacer dicha notificación, al correo de buzón electrónico para notificaciones judiciales, que se disponga para tal fin. De igual forma, se ordenará que por secretaria se notifique el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la Nación- Ministerio de Defensa.

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
 DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: GRUPO

1.2. De la solicitud de integración del grupo presentada por el apoderado de los demandantes.

Con escrito obrante a folio 1085 y 1087 del cuaderno principal No. 4, la parte demandante solicita la solicitud de integración al grupo de unos accionantes.

Revisados los documentos aportados en el expediente y por haberse reunido los requisitos y formalidades contemplados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la integración del grupo presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación con las siguientes personas jurídicas:

NOMBRE	NIT	COOPERATIVA	PODER Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA
PALMAGILES LTDA	900248145-1	ASODPAGO CUATRO	FL 1084 A 1093
PALMAS LA LLANA S.A.S.	900176465-1	ASODPAGOS CUATRO	FL 1094 A 1098
VARGAS GIRALDO LTDA	900118415-6	ASODPAGOS CINCO	FL. 1105 A 1109
QV. PALMERAS S.A.S.	900333687-3	PALMARES LA ESPERANZA	FL 1110 A 1114
SANTACOA SAS	9000353885-0	ASODPAGOS DIEZ	FL 1115 A 1120
AGRICOLA DE LA LLANA LTDA	900124075-1	INDEPENDIENTE	FL 1121 A 1125
PALMERAS LLANO GRANDE S.A.	900148915-5	ASOGPAGOS SEIS	FL 1126 A 1131

Por otro lado, no se incluirá en la integración al grupo, la siguiente persona jurídica:

1. CELIS VERGEL & CIA S.EN C., con numero de Nit. 807007225-1, toda vez, que quien concede el poder especial en el presente proceso como representante legal de la sociedad –señor Carlos Augusto Celis Vergel-, en el certificado de existencia y representación de la entidad no se encuentra facultado como representante legal, al no tener la condición de socio gestor

1215

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00
DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ –NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: GRUPO

ni estar delegado para asumir la representación legal de la sociedad. (Fl. 1099 a 1104)

Con fundamento en todo lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2015 en su numeral 5 y en consecuencia téngase como demandada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica. Por secretaria **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2015 y córrasele traslado de la demanda al señor Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, como representante legal de la Presidencia de la Republica.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la notificación surtida a la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ante lo cual se **ORDENA** rehacer la notificación del auto admisorio de fecha 09 de febrero de 2015, al correo de buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad, que se disponga para tal fin en la Secretaria de esta Corporación. De igual forma, **ORDÉNESE** que por secretaria se notifique el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de febrero de 2015, al correo electrónico de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

CUARTO: ADMITASE la integración al grupo presentada por el apoderado de la parte demandante, de las siguientes personas jurídicas:

NOMBRE	NIT	COOPERATIVA	PODER Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA
PALMAGILES LTDA	900248145-1	ASODPAGO CUATRO	FL 1084 A 1093

RAD. NO: 54-001-23-33-000-2014-00438-00

DEMANDANTE: MATILDE ALBA CARREÑO Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-MUNICIPIO DE TIBÚ -NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

PALMAS LA LLANA S.A.S.	900176465-1	ASODPAGOS CUATRO	FL 1094 A 1098
VARGAS GIRALDO LTDA	900118415-6	ASODPAGOS CINCO	FL. 1105 A 1109
QV. PALMERAS S.A.S.	900333687-3	PALMARES LA ESPERANZA	FL 1110 A 1114
SANTACOA SAS	9000353885-0	ASODPAGOS DIEZ	FL 1115 A 1120
AGRICOLA DE LA LLANA LTDA	900124075-1	INDEPENDIENTE	FL 1121 A 1125
PALMERAS LLANO GRANDE S.A.	900148915-5	ASOGPAGOS SEIS	FL 1126 A 1131

QUINTO: NO INCLUIR como parte del grupo a la siguiente persona jurídica: CELIS VERGEL & CIA S.EN C., con numero de Nit. 807007225-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



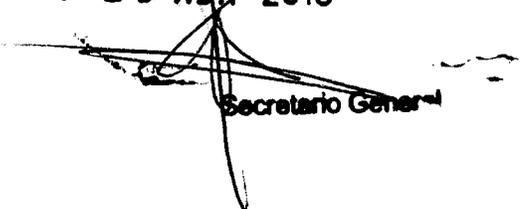
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **28 ABR 2015**



Secretario General